

Bogotá D. C., 10 de septiembre de 2004
OFCTCP / 0286 / 2005

CONCEPTO N° 012 / 2005

Señora:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref.: Consulta de fecha 17 de Junio de 2004
Radicación: 0311

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 001 de 2001, expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

PREGUNTAS:

“EN MI CONDICIÓN DE ALUMNA ACTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PARA EL HOGAR GAITÁN, ME PERMITO SOLICITARLES EL FAVOR ME ILUSTREN SOBRE LAS SIGUIENTES INQUIETUDES QUE EN MI CALIDAD DE CONTADORA PÚBLICA ME VIENEN PREOCUPANDO:

- *EL REVISOR FISCAL ACTUAL SEÑOR FERNANDO ANTONIO BETANCOURT MURCIA IDENTIFICADO CON C.C. No. 80.410.441 DE BOGOTÁ, Y CON TP No. 45943-T TIENE UNIÓN DE PAREJA, QUE SE ENCUENTRA EMBARAZADA QUIEN ES SECRETARIA ACADÉMICA DE LA ASOCIACIÓN.*

PREGUNTA No. 1: *EXISTE ALGUNA INCOMPATIBILIDAD PARA QUE EL PROFESIONAL DESARROLLE SUS FUNCIONES EN DICHA ASOCIACIÓN?*

- *EL SEÑOR FERNANDO ANTONIO BETANCOURT MURCIA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES; YA QUE NO EMITE UN DICTAMEN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LAS DISPOSICIONES LEGALES, SIEMPRE ANTEPONE CON SALVEDAD. ADEMÁS HACE MANIFESTACIONES DE HECHOS QUE NO SON CIERTOS NI REVELA LA SITUACIÓN REAL DE SUS COMENTARIOS CALUMNIOSOS Y DELIBERADOS. (ANEXO EL INFORME CORRESPONDIENTE A LA*

ASAMBLEA REALIZADA EL 13 DE MAYO DE 2004, DOCUMENTO QUE SE APARTA DE LO QUE REALMENTE DEBE SER UN DICTAMEN EMITIDO POR UN REVISOR FISCAL.

- CON OCASIÓN DE ESTA ASAMBLEA SE APROBÓ EL **BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS A DIC 31 DE 2003**; PORQUE EN MI CONCEPTO NO SON REALES EN SU CONTEXTO PUES OMITEN PASIVOS POR \$11.267.003,00, VALORES CONSIGNADOS EN LA CUENTA NO. 0118500214096 AHORRO COLMENA. AL PREGUNTAR PORQUE ESTOS VALORES NO SE ENCUENTRA EN EL RUBRO DE INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO A DIC 31 DE 2003. EL SEÑOR REVISOR FISCAL FERNANDO ANTONIO BETANCOURT MURCIA ARGUMENTA QUE SE ENCUENTRAN CONTABILIZADOS EN EL MES DE ENERO DE 2004.

PREGUNTA No. 2: ES CORRECTA LA ACTITUD DEL SEÑOR REVISOR FISCAL FERNANDO ANTONIO BETANCOURT MURCIA.

PREGUNTA No. 3: POR EL HECHO DE HABER APROBADO LA ASAMBLEA EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS PODRÍA IMPUGNARSE LA ASAMBLEA CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2004.

PREGUNTA No. 4: SE ELIGIÓ A UNA ALUMNA ASOCIADA DE PROFESIÓN ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, COMO AUDITORA INTERNA DE LA ASOCIACIÓN. "PARA ESTE CARGO DEBE TENER LA CALIDAD DE CONTADOR?"

RESPUESTAS:

Pregunta N° 1:

En la Ley 43 de 1990, por la cual se reglamenta la profesión del Contador Público, específicamente en el Título Segundo, correspondiente a las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, establece en el Artículo 50:

"Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones." (Resaltado fuera del texto original)

Como lo menciona la norma, la actuación del Contador Público en cualquiera de los roles de su ejercicio, debe estar enmarcada dentro de los principios básicos de ética profesional, tal como lo cita el artículo 37 de la misma ley:

“Artículo 37. En consecuencia, el Contador Público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos, los siguientes principios básicos de ética profesional:

- 1. Integridad.*
- 2. Objetividad.*
- 3. Independencia.*
- 4. Responsabilidad.*
- 5. Confidencialidad.*
- 6. Observaciones de las disposiciones normativas.*
- 7. Competencia y actualización profesional.*
- 8. Difusión y colaboración.*
- 9. Respeto entre colegas.*
- 10. Conducta ética.....”*

Además de la observancia de los conceptos anteriormente descritos, es importante hacer precisión en lo mencionado en el artículo 205 del libro segundo del Código de Comercio, el cual cita:

Art. 205. – No podrán ser revisores fiscales:

- 1. Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.*
- 2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sea, consorcios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor ó contador de la misma sociedad, y*
- 3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.*
Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el tiempo respectivo.

En síntesis, para establecer si alguna relación que pueda tener el revisor fiscal dentro de la sociedad a la cual presta sus servicios, es causal de incompatibilidad e inhabilidad, es necesario establecer el alcance las funciones de la persona con el cual existe dicha relación. De tal forma que una vez establecidas, se pueda determinar si estas afectan de manera significativa la independencia mental y objetividad del Revisor Fiscal de acuerdo a los parámetros anteriormente descritos.

PREGUNTA No. 2 y 3

En relación con aspectos concretos referentes a las aseveraciones contenidas en el dictamen de un revisor fiscal, tales como los descritos en la consulta, es necesario precisar que este organismo carece de competencia legal para pronunciarse sobre la integridad y veracidad de estos actos e informes. También escapa a la competencia del Consejo el análisis de eventuales causales de nulidad o deficiencias y la validez de las actas de los entes económicos. Así como los mecanismos para instaurar las impugnaciones que por este motivo fueren necesarias

Al efecto es pertinente citar el Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, en el cual se lee:

“Artículo 33. De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

- 1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de auditoría.*
- 2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.*
- 3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.*
- 4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.....”*

No obstante, para una mejor ilustración conviene resaltar que, para la elaboración del dictamen del Revisor Fiscal, se deben contemplar las partes integrales del mismo, al igual que las diferentes modalidades del dictamen. En concordancia con las evidencias establecidas en el periodo dictaminado y con la observancia de los objetivos y cualidades de la información contable, que aparecen en los artículos 3 y

4 del decreto 2649 de 1993 en los cuales se lee:

*“ARTICULO 3o **OBJETIVOS BASICOS.** La información contable debe servir fundamentalmente para:*

Conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el período.....

ARTICULO 4o. CUALIDADES DE LA INFORMACION CONTABLE.

Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.

.....La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.....”

De igual manera, en la preparación de la información contable a través de los estados financieros, deben aplicarse íntegramente las normas básicas y técnicas que cita el decreto 2649; de allí, que para el caso de la consulta, es importante determinar el proceso realizado, conforme a la norma técnica de Verificación de las afirmaciones, la cual se cita a continuación:

“.....ARTICULO 57. VERIFICACION DE LAS AFIRMACIONES. *Antes de emitir estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explícitas e implícitas, en cada uno de sus elementos.*

Las afirmaciones, que se derivan de las normas básicas y de las normas técnicas, son las siguientes:

Existencia - *los activos y pasivos del ente económico existen en la fecha de corte y las transacciones registradas se han realizado durante el período.*

Integridad - *todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos. Derechos y obligaciones - los activos representan probables beneficios económicos futuros (derechos) y los pasivos representan probables sacrificios económicos futuros (obligaciones), obtenidos o a cargo del ente económico en la fecha de corte.*



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

OFCTCP / 0286 / 2004
CONCEPTO N° 012 / 2004
- 12:26
Página 6 de 9

Valuación - todos los elementos han sido reconocidos por los importes apropiados.

Presentación y revelación - los hechos económicos han sido correctamente clasificados, descritos y revelados.....”

En caso de determinarse las irregularidades descritas en la solicitud, se puede proceder, informando a la Junta Central de Contadores la situación, para que este organismo tome las decisiones disciplinarias a que haya lugar; además, si se estima necesario, podrá acudirse previamente a una auditoria externa, que determine los alcances de dicha irregularidad.

Para el caso de la impugnación de la Asamblea, se deben determinar las condiciones en las cuales se desarrolló la misma, y establecer las eventuales causales de nulidad, conforme a lo establecido en el Código de Comercio en el Capítulo VII y lo establecido en los estatutos de la Asociación. Con base en ello, los interesados podrán instaurar la correspondiente acción ante la entidad competente, para la impugnación de la sesión en la cual se hubieren presentado la irregularidad, con miras a que ese organismo adopte las decisiones a que haya lugar; Aclarando, que no existe disposición legal, que determine como causal de nulidad de una sesión de asamblea, la adopción de decisiones equivocadas, como sería el caso de la aprobación de estados financieros en los cuales se detectan inconsistencias.

PREGUNTA No. 4

Con sujeción a la inquietud de la elección de la Auditoria Interna, es importante hacer precisión de las actividades que de acuerdo a la Ley 43, deben ejercerse únicamente por un contador público, los cuales se encuentran enmarcadas en los siguientes artículos:

“.....Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares....”

“.....Artículo 7o. De las normas de auditoría generalmente



aceptadas. Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:

1. Normas Personales.

a) El examen debe ser ejecutado por personas que tengan entrenamiento adecuado y estén habilitadas legalmente para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.

b) El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.

c) En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes, debe proceder con diligencia profesional.....”

Artículo 13. *Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:*

1. Por razones del cargo.

a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan.

b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitantes en asuntos técnico-contables de la Superintendencia Bancaria, de Sociedades, Dancoop, subsidio familiar, lo mismo que la Comisión Nacional de Valores y de la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan.

c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico- contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.

d) Para desempeñar el cargo de decano en facultades de Contaduría Pública.

e) Para dar asesoramiento técnico-contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la ley otorga a los abogados.

2. Por la razón de la naturaleza del asunto.

a) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a ofrecer información sobre actos de transformación y fusión de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.

b) Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o entidades de creación legal, solicitante de financiamiento superiores al equivalente de 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación.

c) Para certificar y dictaminar sobre los estados financieros de las empresas que realicen ofertas públicas de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y/o las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.

d) Para certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente a 10.000 salarios mínimos.

e) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban presentar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior al equivalente a dos mil salarios mínimos.

f) Para todos los demás casos que señala la ley.

Por lo anterior, se concluye que, si en las funciones del Auditor Interno, se encuentran contempladas algunas de las anteriormente descritas en la ley, el auditor debe tener la calidad de Contador Público.

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve la consulta



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

OFCTCP / 0286 / 2004
CONCEPTO N° 012 / 2004
- 12:26
Página 9 de 9

presentada, indicando que su texto fue debatido y aprobado en sesión del 07 de Septiembre de 2004 y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

RICARDO VÁSQUEZ BERNAL
Presidente